



000210
Eten

1

Santiago, cinco de octubre de dos mil doce.

Proveyendo a fojas 77: A lo principal: por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes: por acompañados documentos, bajo apercibimiento legal; al tercer otrosí: téngase presente.

Proveyendo a fojas 90: a lo principal: téngase presente; al otrosí: por acompañado documento, bajo apercibimiento legal.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de agosto del año en curso, MARIA PAULINA PRIETO SALDIVIA y CRISTIAN BUZETA ROACH, en representación de AGRICOLA LA RESERVA S.A., han deducido requerimiento ante esta Magistratura Constitucional, a fin de que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 2, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 26 y 28 del Decreto Ley N° 2695, de 1979, en el marco del juicio ordinario de reivindicación que se sustancia ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "Mansilla y otros con Agrícola La Reserva S.A.", Rol N° 25.383-2010, que se encuentra actualmente para notificar la resolución que recibió la causa a prueba;

2°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.*"

El inciso decimoprimer del mismo precepto de la Carta Fundamental dispone, a su vez, que "*en el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal*



000001
Lienzo uno

2

declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Así, en lo pertinente, el artículo 84 de dicha ley orgánica constitucional establece que:

“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión



000102
CIENTO DOS.

3

pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

5°. Que el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento deducido en la Segunda Sala de esta Magistratura;

6°. Que, atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no cumple con las exigencias constitucionales y legales antes transcritas, razón por la que no puede prosperar, toda vez que, tal como se explicitará en las motivaciones siguientes, la aplicación de las disposiciones impugnadas no resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente invocada y, además, el requerimiento no se encuentra razonablemente fundado, configurándose, de esta manera, las causales de inadmisibilidad contempladas en los numerales 5° y 6° del ya transcrito artículo 84 de la Ley Orgánica de esta Magistratura;

7°. Que, conforme ha destacado la jurisprudencia de esta Magistratura, el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un



100103
MEMORIAS

4

asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar "un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión." (Roles N°s 668, 809, 1225, 1493, 1780 y 2193);

8°. Que de los antecedentes acompañados en estos autos se desprende que en la causa invocada como gestión pendiente no fue materia de discusión la aplicación de los preceptos impugnados, por lo que no resultan decisorios en la resolución de dicho asunto litigioso;

9°. Que, por otra parte, la exigencia de fundamento plausible para declarar la admisibilidad, supone una condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente, motivo por el cual la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada (STC. Rol 1780);

10°. Que, en la especie, el requerimiento carece de fundamento plausible, toda vez que no explicita la forma cómo la aplicación de cada uno de los preceptos objetados produce la infracción constitucional que se denuncia, apareciendo más bien como una impugnación genérica y abstracta al sistema de regularización de la pequeña propiedad raíz contenido en el Decreto Ley N° 2695, lo que resulta aún más claro en la fundamentación comparada que se hace entre el régimen establecido en la normativa impugnada y el contemplado en el Código Civil.

Y TENIENDO PRESENTE lo establecido en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la



000104

Cinco mil

5

Constitución Política de la República y en los N°s 5° y 6° del artículo 84 y demás normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

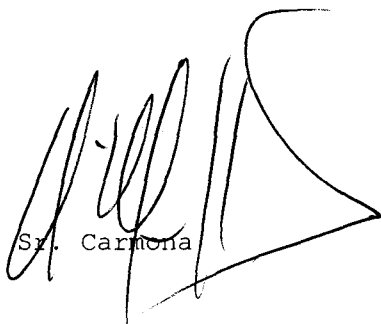
SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas uno.

Notifíquese.

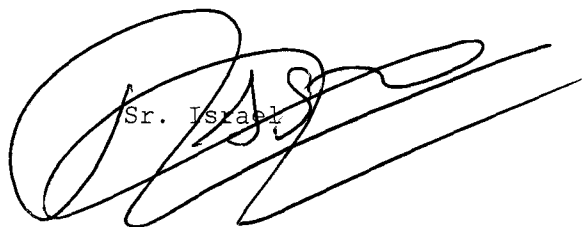
Regístrese y archívese.

Rol N° 2298-12-INA.


Sra. Peña

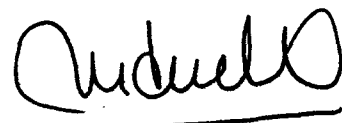

Sr. Carmona


Sr. García


Sr. Israel

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y el Suplente de Ministro señor Ricardo Israel Zipper.

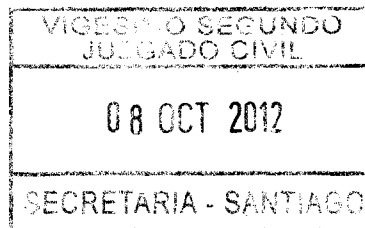
Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.





I.R.V.

INDICAR
CIENTIFICAMENTE



Santiago, 8 de octubre de 2012

OFICIO N° 7.805

Remite resolución.

**SEÑOR JUEZ DEL
22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO**

Remito a US. copia de la resolución dictada por la Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 5 de octubre de 2012, en el proceso Rol N° 2298-12-INA, sobre acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Agrícola La Reserva S.A., respecto de los artículos 2, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 26 y 28 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, en los autos sobre juicio ordinario de reivindicación, caratulados "Mansilla y otros con Agrícola La Reserva S.A.", de que conoce el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 25.383-2010. A los efectos que ella indica.

Saluda atentamente a US.


MARCELO VENEGAS PALACIOS
Presidente Subrogante


MARTA DE LA FUENTE OLGÚN
Secretaria



SEÑOR JUEZ DEL
22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
DON PEDRO ENRIQUE GARCIA MUÑOZ
HUERFANOS N° 1409 PISOS 6
SANTIAGO
PRESENTE



000100
Llanos

Santiago 6 de octubre de 2012

r.r.v

Señores (ta)
Pedro Pablo Vergara Varas
Fernando José Rabat Celis
Francisca José Gasaly Rojas
Morande 322 oficina 305.
Santiago

Tengo a bien remitir a Ud. copia de la resolución dictada por la Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 5 de octubre de 2012, en el proceso Rol N° 2.298 -12-INA, sobre acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Agrícola La Reserva S.A., respecto de los artículos 2, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 26 y 28 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, en los autos sobre juicio ordinario de reivindicación, caratulados "Mansilla y otros con Agrícola La Reserva S.A.", de que conoce el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° Rol N° 25.383-2010

Saluda atentamente a Ud.


Marta de la Fuente Olguín
Secretaria



ENVIADO A CORREO EXPRESS 8/10/12



000107
Remios 8/10/12

Santiago 6 de octubre de 2012

r.f.v

Señores
Quiadys Mansilla Piffault
Rolando Mansilla Piffault
Luis Orlando Astudillo Verdejo
Elías Policarpo Leiva Ortega
El Maitén N° 8038.
Cerrillos
Santiago

Tengo a bien remitir a Ud. copia de la resolución dictada por la Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 5 de octubre de 2012, en el proceso Rol N° 2.298 -12-INA, sobre acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Agrícola La Reserva S.A., respecto de los artículos 2, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 26 y 28 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, en los autos sobre juicio ordinario de reivindicación, caratulados "Mansilla y otros con Agrícola La Reserva S.A.", de que conoce el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° Rol N° 25.383-2010.

Saluda atentamente a Ud.

Marta de la Fuente Olguín
Secretaria



ENVIADO X CORREO EXPRESS - 8/10/12